



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

**TEEP-I-008/2013, TEEP-I-013/2013, TEEP-I-035/2013 Y SU ACUMULADO
TEEP-I-036/2013, TEEP-I-039/2013**

**TEEP- I-048/2013 Y SUS ACUMULADOS TEEP-I-049/2013 Y TEEP-A-
242/2013, TEEP-I-068/2013, TEEP-I-083/2013, TEEP-A-231/2013, TEEP-I-
082/2013.**

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA
TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL TRECE A LAS DOCE
HORAS.**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las doce horas del día treinta y uno de octubre del año dos mil trece.--- Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----
Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----
Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son ocho Recursos de Inconformidad y un recurso de apelación, cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que se presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

(Votación de magistrados) -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Gustavo Adolfo García Hernández, sírvase dar cuenta con los dos recursos de inconformidad que somete a consideración del Pleno de este Tribunal la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

-Doy cuenta con el proyecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-013/2013** interpuesto por la Coalición Puebla Unida, en contra de los resultados contenidos en el acta de cómputo final, declaración de validez de la elección y elegibilidad de la planilla de la Coalición "5 de Mayo" del Municipio de Ixtacamaxtitlán, Puebla.-----

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado en 3 casillas las cuales se detallan en el proyecto de cuenta. -----

De la literalidad de los datos asentados en los apartados en estudio, se desprende que las casillas se instalaron en el mismo lugar al señalado por el encarte respectivo, pues a pesar de que los datos consignados respecto al domicilio en las actas de la jornada electoral no son exactamente iguales a los del encarte, existen datos similares que crean en el ánimo de este órgano la certeza de que las casillas se instalaron en el lugar designado por el Consejo Distrital respectivo.-----

Por lo que respecta a 3 casillas que son detalladas en el proyecto de cuenta, el recurrente se duele en el sentido de que en las mismas se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

actualizó la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos.-----

Después del estudio de las casillas en mención esta Ponencia llega a la conclusión de que las personas que fungieron como funcionarios en dichas casillas el día de la jornada electoral, fueron las aprobadas por el órgano electoral correspondiente, consecuentemente, los agravios esgrimidos por el recurrente deben declararse **infundados**.-----

Por otra parte, el recurrente impugna 13 de las casillas las cuales se detallan en el proyecto de cuenta, por la causal prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado.-

Después del estudio esta Ponencia determino que la votación se efectuó dentro del lapso comprendido entre las ocho horas y las dieciocho horas del día de la jornada electoral, por tanto, la recepción de la votación en las casillas estudiadas se realizó conforme a lo establecido en la Ley.-----

Por lo que los agravios esgrimidos por el recurrente respecto de las casillas estudiadas devienen **infundados**.-----

Por lo que hace a las dos casillas las cuales se detallan de igual forma en el proyecto mencionado, la parte actora invoca la casual de nulidad establecida en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales.-----

El actor no aporta pruebas técnicas tendentes a demostrar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y personas que realizaron la presunta coacción del voto, ni el número de electores que se vieron influenciados por ese hecho, por tanto, no se puede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas en estudio, por actualizarse el contenido de la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.-----

Consecuentemente los agravios que aduce el actor, respecto a estas casillas en estudio, resultan **infundados**.-----

En cuanto a la solicitud del impugnante, respecto a la apertura y realización de un nuevo escrutinio y cómputo de 25 casillas del proyecto en estudio, cabe destacar que la misma fue estudiada en el expediente incidental respectivo y confirmada por la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por lo cual existe impedimento para pronunciarse nuevamente sobre el particular,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

al haber una resolución firme y definitiva.-----

Por lo que hace a las 3 casillas donde el actor se duele que hubo error en los datos asentados, esta Ponencia advierte que no existe el error que el actor argumenta.-----

El recurrente refiere que en 3 casillas, los funcionarios electorales no plasmaron la firma autógrafa al cierre del cómputo, contraviniendo con ello el contenido del artículo 294 del código electoral, resultando carente de validez jurídica.-----

Al efecto, esta Ponencia estima que tal argumento deviene **inoperante**, porque resulta genérico e impreciso.-----

Derivado del recuento que se realizó de los paquetes correspondientes a las casillas 718 extraordinaria 1, 718 extraordinaria 2 y 726 extraordinaria 1, se modificó el cómputo final de la elección del Ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán, Puebla, por tal razón se procedió a verificar si con la recomposición de referencia, se modifica la asignación de regidores donde se advierte que a pesar de la recomposición efectuada, las asignaciones de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán, Puebla, realizadas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en el acuerdo CG/AC-140/13, de quince de julio de dos mil trece, no son modificadas, confirmándose en consecuencia. -----

Por todo lo anterior esta Ponencia propone declarar **INFUNDADOS** e **INOPERANTES** los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida.-----

Ahora doy cuenta con el proyecto del recurso de inconformidad **TEEP-I-039/2013** interpuesto por la Coalición Puebla Unida, en contra de los resultados y la declaración de validez de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tlachichuca, Puebla.-----

La *promovente* aduce que el resultado de la elección se encuentra viciado, atendiendo a que el candidato de la Coalición "5 de Mayo" rebasó el tope de gastos de campaña y, en esa tesitura, violentó el principio de equidad en la contienda electoral.-----

Al respecto, el legislador poblano estableció únicamente como causas de nulidad de elección, los supuestos contemplados por el artículo 378 del *Código Electoral*.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Es el caso que los hechos narrados por el *promovente*, en principio, no coinciden con alguna de las causales enunciadas en el citado dispositivo legal, dado que las irregularidades que señala en su demanda no se refieren a las hipótesis de *violaciones substanciales* establecidas en el precepto indicado.-----

Cabe señalar que no se ofrecieron probanzas para demostrar que se gastó en lonas, pegotes, pendones y demás elementos a los que hace alusión en su demanda por lo cual esta Ponencia carece de material que sirva para apreciar con criterios objetivos si se excedió el mencionado límite de gastos, aunado a que no se acreditaron circunstancias de tal magnitud donde resulte evidente y contundente que se rebasó el tope establecido legalmente.-----

Razón por lo cual se concluye que no han sido probadas las afirmaciones de hecho en que se basó la acción y, con ello, incumplió con la carga probatoria establecida en el artículo 356 del *Código Electoral*, por lo que se propone declarar **infundado** el planteamiento de la *promoverte* y confirmar los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Tlachichuca, Puebla y la entrega de las constancias respectivas.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los dos recursos de inconformidad en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con ambos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. Con los dos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Ponente Claudia Barbosa Rodríguez.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADA PONENTE CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor de los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los dos recursos de inconformidad han sido aprobados por:-----
UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-013/2013 se resuelve:

PRIMERO.- Se declaran INFUNDADOS e INOPERANTES los agravios esgrimidos en el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida en los términos que se precisaron en los considerandos de este fallo. -----

SEGUNDO.- Se modifican los resultados del cómputo de la elección de miembros del Ayuntamiento de Ixtacamaxtitlán, Puebla y se confirma la declaratoria de validez de la elección y de la elegibilidad de la planilla de candidatos que obtuvo la mayoría de los votos, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla de candidatos postulada por la Coalición “5 de mayo”, en los términos del considerando DÉCIMO SEGUNDO de esta ejecutoria. -----

TERCERO.- Se confirma la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando DÉCIMO CUARTO de este fallo.-----

CUARTO.- En virtud del resguardo de setenta y ocho boletas decretado en la diligencia de apertura de paquetes electorales y nuevo escrutinio y cómputo de dos de octubre de dos mil trece, se ordena al Secretario General, dar vista al Ministerio Público por conductas presumiblemente delictuosas.-----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-039/2013 se resuelve:

PRIMERO.- Se declara infundado el planteamiento de agravio esgrimido por la promovente. -----

SEGUNDO.- Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de Tlachichuca, Puebla y la entrega de las constancias respectivas. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, María José Escobedo López, sírvase dar cuenta con los cuatro recursos de inconformidad que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Doy cuenta del expediente de clave TEEP-I-008/2013, correspondiente al Municipio de San Pedro Cholula, Puebla, se pone de manifiesto que la Ponencia pone a su consideración la apertura de paquetes electorales de diecisiete casillas correspondientes a la demarcación de ese municipio.-----

Lo anterior obedece a que la Coalición 5 de Mayo, a través del ciudadano Isaac Naxi Cuamani, representante ante el Consejo Municipal señaló en su respectivo recurso de inconformidad, concretamente en sus tres primeros agravios, al indicar que le causó perjuicio el hecho de que no se habrían abierto por parte del Consejo Municipal respectivo, la totalidad de los paquetes electorales que tuvieron alteraciones e irregularidades, pese a haberlo solicitado el propio actor en el devenir de la sesión de cómputo final de diez de julio, no obstante que tal circunstancia es procedente de manera oficiosa por parte de los Consejeros cuando las irregularidades son evidentes.-----

Consecuentemente la ponencia se avocó a estudiar las 45 casillas que el inconforme invocó en su demandan encontrando como resultado de ello que 17 casillas tenían plena coincidencia por cuanto a los rubros: "Boletas recibidas, boletas sobrantes, Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, votos extraídos de la urna y votación total".-----

9 Casillas corresponden a paquetes electorales que ya fueron abiertos en la sede del Consejo Municipal, por lo que acorde a los dispositivos legales previstos en la fracción XIX del artículo 312 y 370 Bis del Código rector, no puede proceder incidente de apertura de paquetes electorales cuando estos ya hubieren sido recontados por la autoridad electoral administrativa.-----

En dos casillas más se detectó la discordancia en el rubro de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que se procedió a realizar el conteo de los votantes conforme a los respectivos listados que fueron introducidos al expediente luego de haber sido requeridos y con ello se pudo verificar que sí existía coincidencia de los electores respecto de las cifras asentadas en los demás rubros.-----

Así, en el proyecto que se propone a su consideración por cuanto este Municipio, se señala lo inoperante e infundado de la solicitud por cuanto a estas 34 casillas. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Finalmente respecto de las 17 casillas restantes, en el proyecto de la sesión se propone abrir paquetes, dado que en sus respectivas actas de escrutinio y cómputo efectivamente existen datos discordantes en los rubros auxiliares de información, pero más aún en el rubro de votación total, lo que representa un dato fundamental de esas casillas, de ahí la conducencia de su apertura, pues lo que se sustenta en el proyecto es la inconsistencia evidente de actas, que obligaba a la autoridad municipal a efectuar un recuento oficioso.-----

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de inconformidad 35 y su acumulado 36 del dos mil trece, promovidos por los partidos políticos Pacto Social de Integración y del Trabajo, a través de los ciudadanos Jessica Guadalupe Pérez Ake y José Alfonso Rodríguez Periañez, en sus respectivos caracteres de representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del cómputo supletorio realizado por dicho Consejo, respecto del municipio de Cuyoaco, Puebla, la declaración de validez de la elección y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por Movimiento Ciudadano.-----

De los escritos recusarles presentados por partidos políticos mencionados, se advierte que sendos escritos se encaminan en el mismo sentido, y persiguen los siguientes objetivos:-----

- Buscan la nulidad de la votación recibida en las casillas 367 Básica, 367 Contigua 1 y 367 Contigua 2 porque según su dicho se actualiza el supuesto de nulidad previsto en la fracción VI del artículo 377 del Código Comicial.-----
- Nulidad de elección porque en su concepto el Consejo Municipal levantó actas individuales de escrutinio y cómputo sin mediar justificación y en una fecha distinta a la marcada por la ley.-----
- Nulidad de elección por el robo de los paquetes electorales de las casillas: 364 Básica y 364 Contigua 1, lo que representa el 20 % de las secciones lo que a juicio de los inconformes actualiza la causa de nulidad de elección previstas en las fracciones I y II del Código Comicial.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

- Aducen que resulta determinante la aparición de cuarenta y un credenciales en un camino del Municipio, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es de tres votos.-----
- Por otro lado cuestionan la elegibilidad del candidato de Movimiento Ciudadano quien resultó electo, porque desde su perspectiva posee antecedentes penales.-----

En el proyecto de la cuenta, se propone declarar **fundados** los agravios relacionados con el indebido cómputo supletorio efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado e **infundados e inoperantes** los demás motivos de disenso planteados por los partidos Pacto Social de Integración y del Trabajo, por las siguientes consideraciones:-----

Para determinar las irregularidades en el cómputo supletorio se hizo un estudio del desarrollo de la jornada electoral, atendiendo a las constancias que obran en el expediente de las cual se observar que el día de la jornada electoral fueron instaladas las dieciocho casillas que habían sido aprobadas para el Municipio debían ser tomadas en cuenta para el cómputo final de la elección, durante la recepción de los paquetes en el Consejo Municipal se aprecia que únicamente fueron entregados los votos recabados en dieciséis casillas, quedando excluidos los correspondientes a la sección 364, sin hacerse contar en el acta de seguimiento de jornada electoral circunstancia alguna que justificara su retraso. Tampoco son visibles los motivos que sustentaron la decisión del órgano colegiado de no esperar más su recepción, efectuar incompleto el cómputo preliminar, fijar el cartel correspondiente y cerrar el Consejo hasta el miércoles siguiente, menos aún describen los acuerdos o medidas que los consejeros hubieran adoptado para conocer el paradero de los sufragios; y en su caso, asegurarse de la integridad y adecuado resguardo de los paquetes electorales correspondientes a esas casillas, las cuales representan una sección electoral. El acta se cerró a las tres horas con veintiséis minutos del ocho de julio; esto es cuatro horas veintitrés minutos después de haberse recibido los primeros votos, sin tener noticia de lo acontecido en la sección 364.-----

Respecto a las incidencias reportadas al Consejo General en el acta de seguimiento a la jornada electoral levantada por el Consejo General existe



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

un reporte durante el reinicio de la sesión efectuado a las cero horas con treinta y cinco minutos del ocho de julio que se relaciona con los paquetes electorales de la sección 364.-----

Conforme a ese documento, a las once horas con treinta minutos del siete de julio, el Consejo Distrital reportó que los paquetes electorales de las casillas 364 Básica y 364 Contigua 1 correspondientes a ambas elecciones habían sido robados y que un funcionario de casilla se encontraba detenido.-----

El diez de julio, el Consejero Presidente del órgano municipal, mediante oficio IEE/CME/CS/078/2013, solicitó al Consejo General llevara a cabo el cómputo supletorio por no permanecer las condiciones necesarios para llevarlo a cabo en sede municipal. La petición fue aceptada mediante acuerdo CG/AC-100/13 y según se desprende del informe de la Dirección de Organización Electoral, el Consejo Municipal entregó dieciséis paquetes electorales.-----

Finalmente, del extracto de acta del cómputo supletorio efectuado por el Consejo General se observa que el conteo final se realizó, en principio a partir del cotejo entre las actas; el recuento de la casilla 365 Contigua 2; las copias de las actas de las casillas 366 Básica y 370 Contigua 1; el acta digitalizada en el PREP de la casilla 366 Contigua 1; así como con la hoja de operaciones de la casilla 370 Contigua 2 y se concretó mediante un recuento total derivado de la petición del Partido del Trabajo, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 312, fracción XII del Código.-----

Ahora bien, de la lectura del acta se desprende que el Secretario Ejecutivo informó al Pleno que los paquetes correspondientes a las casillas 364 Básica y 364 Contigua 1 se encontraban en el Ministerio Público, a pesar de que en el documento se asienta que se tomarían las medidas que fueran necesarias para allegarse de los resultados ello no se concretó, de manera que el cómputo concluyó incompleto, al no haberse incluido los resultados de esa sección.-----

Ante el señalamiento de que los paquetes electorales faltantes se encontraban en la agencia del ministerio público, este Tribunal realizó algunas diligencias para mejor proveer, entre ellas, solicitó informes a la Procuraduría General de Justicia del Estado y se allegó de copia certificada de la indagatoria correspondiente.---De las constancias que fueron



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

remitidas a este Tribunal documentales publicas de pleno valor probatorio, se desprenden declaraciones tres de los funcionarios de casilla de la sección 364 cuyos datos fueron corroborados en el encarte, de los que se puede desprender que en ambos casos, la jornada electoral transcurrió de manera normal, y fue en la conclusión del escrutinio y cómputo cuando en las casilla básica y contigua 1, un grupo de personas violentamente llegaron para llevarse las boletas electorales, golpeando a los funcionarios. por lo cual hay imposibilidad de contar con algún registro válido de los votos ahí emitidos.-----

Suma a lo anterior que la autoridad administrativa hizo caso omiso a esa circunstancia y al realizar el cómputo municipal pasó por alto que en esas casillas se sufragó válidamente, sin hacer siquiera referencia en el acta a esas mesas de votación.-----

Esta ponencia tomó en cuenta que se trata de casillas instaladas, con votos válidamente emitidos y cerradas en tiempo y forma, circunstancias que jurídicamente, no pueden reducirse a cero o ignorarlas, o bien, ser tratadas como problemas relacionados con la imposibilidad ciudadana para sufragar como es el caso de las que no se instalan.-----

Además que el total de ciudadanos incluidos en las listas nominales de esas mesas es de mil cuatrocientos veinte (1,420), por lo cual, la imposibilidad de conocer cuántos votos y a favor de quién se emitieron los válidamente sufragados, trasciende al resultado final de la elección, pues al ser de tres votos la diferencia entre el ganador y el perdedor, lo ahí ocurrido, aún de atender al porcentaje de participación municipal y no a la lista en su totalidad, es relevante respecto a la certeza de quién es el verdadero triunfador de la elección.-----

Por lo anterior, se declaran fundados los agravios porque tales circunstancias transgreden los principios rectores de las elecciones, en términos de la causal de nulidad prevista en la fracción V del numeral 378 del Código.-----

La proporción entre la sanción electoral por lo aquí probado, debe buscar inhibir conductas semejantes, pues ignorarlas implicaría incentivarlas, sobre todo en elecciones con resultados cerrados.-----

En consecuencia, se trata de una irregularidad plenamente acreditada, sustancial, cometida durante la jornada electoral que por sus efectos se



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

generaliza sobre los resultados de la elección municipal y, por lo mismo, es determinante, circunstancias que configuran la causa de nulidad de elección establecida en el artículo 378, fracción V del Código Electoral.-----

Se requirió documentación a los partidos políticos participantes con el objeto de allegarse de toda la documentación existente, exhibiendo diversa documentación m entre la que destaca que Movimiento Ciudadano presentó actas de escrutinio y cómputo de las casillas 364 básica y 364 contigua 1, sin que nadie más haya remitido documentación respecto de esas casillas, por lo que tales actas no pueden ser tomadas en consideración porque fueron ofrecidas en cumplimiento a un requerimiento y no aportadas espontáneamente en los primeros escritos presentados por ese partido, pues en ninguno de sus escritos presentados ante este Tribunal hizo referencia a esas actas lo que contraviene los principios de preclusión y buena fe procesal, además de haber sido certificadas el diez de julio, es decir tres días después de la jornada electoral, por lo que resulta inexplicable, que no se hubiesen presentado en la sesión de cómputo supletorio, además no se trata de copias al carbón sino de copias fotostáticas por lo que su contenido podría ser inexacto debido a la facilidad que presentan para su manipulación. Y aún cuando su resultado fuera veraz, existiría la imposibilidad de incluir su contenido al cómputo pues no existe otro ejemplar para realizar el cotejo correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 312 del código, ni están consignados sus resultados en el prep. Lo anterior se evidencia del acta de sesión de siete de julio pues no se recibieron los paquetes correspondientes a esa sección. Acudir a los paquetes de esa sección se hace imposible al haber sido motivo de violencia, por lo que no brindan elementos de certeza.-----

Este Organismo Colegiado estima que la afectación a los resultados de esas mesas de votación sobre los de la elección es absoluta, porque, sustraer la papelería electoral de las casillas deja sin efectos cualquiera de los mecanismos dados por el sistema para contener la irregularidad en el ámbito en el que se cometió, pues no hay forma de recomtar los votos, verificar las actas de cualquiera de los funcionarios o los representantes partidistas o realizar operaciones aritméticas para la conservación de votos válidos sobre nulos, ante la ausencia absoluta de datos.-----

De acuerdo con la diligencia para mejor proveer realizada por el Secretario



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

General de Acuerdos en la agencia del Ministerio Público Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, con el objeto de verificar el estado en que se encuentra la documentación electoral de las casillas que se analizan, dicha diligencia fue realizada el veintiséis de septiembre del año en curso, y de acuerdo a ella no se cuenta con información alguna que corresponda a la elección de ayuntamientos desarrollada en la casilla básica y la que se refiere a la casilla contigua 1 no posee elementos suficientes de seguridad que permitan asegurar que su contenido permanece incólume desde la casilla, pues están resguardados en un clóset que no posee cerraduras o chapas que hagan difícil el acceso a tales documentos.--El resultado de la diligencia permite concluir que existe imposibilidad de conocer con certeza el resultado de la casilla básica debido a que toda su documentación fue robada y en lo que se refiere a la casilla contigua 1 a ningún efecto práctico conduciría ordenar la verificación de su contenido, porque de su estado actual se concluye la falta de certeza, pues han pasado por diversos lugares y han estado bajo resguardo de un número indeterminado de personas antes de llegar a la autoridad ministerial, de manera que no puede tenerse la plena seguridad que al abrirse se encontraría intacta la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en esa casilla.-----

A lo anterior se suma el hecho de que en el documento denominado *registro de cadena de custodia*, se asentó que los sobres destinados a resguardar las boletas sobrantes y los votos válidos se recibieron en mal estado; por lo que se reitera, que su contenido no es apto para dar certeza al resultado.-----

En esas condiciones, ante la falta de otros elementos es menester anular la elección, ya que no existe presunción de certeza de los resultados obtenidos por cada uno de los partidos políticos contendientes.-----

En consecuencia, ante lo insubsanable de los datos faltantes y la ausencia de herramientas que permitan especular con cierto margen de objetividad sobre el número y sentido de los votos recibidos en las casillas 364 Básica y 364 Contigua 1, el principio de certeza se afecta de forma grave, sustancial y determinante en relación con el triunfador final de la contienda, pues se está ante resultados electorales cerrados, en los cuales la diferencia entre el primero y segundo lugares es muy inferior a cualquiera



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de las cifras que objetivamente pudieran considerarse de esas casillas.-----
Aun en el supuesto de que las máximas de la experiencia indiquen que no votan todos los electores escritos en la lista (en el caso, mil cuatrocientos veinte), lo cierto es que, si se compara el número de posibles electores y la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar (tres), existe duda fundada sobre el resultado final de la elección, pues hasta un porcentaje menor a la media general de votación alteraría ese resultado.-----
Este Organismo Colegiado estima que las violaciones sustanciales que se establecen en la fracción V del artículo 378 del código de la materia, se refieren a cualquier transgresión a la ley, que implique que la misma no fue observada o fue indebidamente interpretada y pueden generar la nulidad de elección.-----
Para declarar la nulidad de una elección de Ayuntamiento se deben actualizar los siguientes elementos normativos:-----

- 1. Violaciones sustanciales; -----
- 2. Plenamente acreditadas; -----
- 3. Durante la jornada electoral, -----
- 3. De forma generalizada, y -----
- 4. Determinantes para el resultado de la elección.-----

De acuerdo con lo señalado, la sustracción ilegal de los paquetes electorales de las casillas 364 Básica y 364 Contigua 1 y la imposibilidad de realizar el cómputo completo de la votación recibida en las dieciocho casillas instaladas para la elección de miembros de ayuntamiento, constituye una violación sustancial que se presentó durante la jornada electoral, en la etapa de escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla, por lo cual, los dos primeros elementos de la norma se encuentran satisfechos, de acuerdo con lo explicado.-----
La irregularidad plenamente acreditada cuya comisión surge en dos mesas de votación, pero que al materializarse en la etapa de escrutinio y cómputo e impedir con esto, contar con cifras ciertas para realizar operaciones matemáticas que permitieran saber, después de las sumas o las restas,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

quién es el triunfador de la contienda, generalizan sus efectos sobre los resultados de la elección, precisamente, porque resulta imposible saber con certeza quién es el ganador.-----

Resulta evidente que la imposibilidad de computar la votación en las dos casillas cuyos registros fueron robados del lugar donde fueron instaladas, genera incertidumbre sobre los resultados generales de la elección municipal, dada la diferencia estrecha entre el primero y segundo lugar.-----

La violación que se analiza resulta determinante en su aspecto cualitativo por la afectación a los principios de legalidad, certeza y objetividad explicados, y en el cuantitativo, porque la diferencia entre el primero y segundo lugares del resultado de la elección es menor al porcentaje que razonablemente pueda fijarse como parámetro de participación.-----

En atención al principio de exhaustividad se analizaron los agravios restantes, por lo que hace al agravio referente a que el Consejo Municipal levantó actas individuales sin haberse realizado la sesión y sin causa justificada el agravio deviene **inoperante** tales documentos quedaron sin efecto por virtud del recuento total efectuado por el Consejo General del Instituto, de manera que los formatos elaborados por los Consejeros Municipales fueron sustituidos por las actuaciones del Consejo General; de ahí que su sola existencia no causa perjuicio a los recurrentes, ante la ineficacia de sus efectos.-----

En cuanto a la determinancia por haber encontrado cuarenta y un credenciales de elector, de la revisión pormenorizada de esos documentos se advierte que todos los ciudadanos pertenecen a la sección 370. Ahora bien, de acuerdo a los listados nominales que obran en autos, veinte de los titulares de las credenciales pertenecen a la casilla básica, trece a la casilla contigua 1 y ocho a la contigua dos. De los propios listados se advierte, además, que en todos los casos, los ciudadanos emitieron su voto, de manera que no se acredita el argumento expuesto por los actores.-----

Ello es así, porque en el expediente no hay medio de prueba que evidencie que se hubiera las credenciales se hubieran retenido de manera ilegal y que ello hubiera impedido que ejercieran su derecho de voto, puesto que como se ha demostrado los ciudadanos ejercieron su voto, de manera que, en todo caso, la irregularidad se suscitó con posterioridad a ese momento, por lo que se propone declarar **infundado** su agravio.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En cuanto a que existió proselitismo y compra de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio, con lo que pretenden acreditar la causal de nulidad de votación de casilla prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código, consistente en haber ejercido violencia física o moral sobre los electores y que ello sea determinante para el resultado de la votación. Los motivos de disenso resultan por un lado **inoperantes** y por otro **infundados**.-----Lo

inoperante radica en que los demandantes se limitan a enunciar de manera genérica que los actos de compra de votos y proselitismo se desarrollaron en todas las casillas del municipio; empero circunscribe los hechos a la sección 367 e inclusive aporta únicamente la documentación relativa a ella como medio demostrativo de sus afirmaciones.-----

Lo **infundado** de los motivos de disenso reside en que los actores no logran demostrar los hechos de proselitismo y compra de votos a que se refieren. Esta conclusión se sustenta en lo siguiente: Las fotografías aportadas son insuficientes para demostrar las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben satisfacerse conforme a lo que exige el numeral 358, fracción III del Código Electoral. Además que de las demás documentales que obran en el expediente también resulta insuficiente para demostrar los hechos, pues el contenido de los documentos correspondientes a las casillas no reflejan la inconsistencia señalada por los actores.-----

En cuanto a la inelegibilidad del candidato, se hicieron requerimientos y en cumplimiento a ello fue recibido el oficio PGJE/DGSP/7825/2013, por el cual la Doctora Luz María Reyna Carrillo Fabela, Directora General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado informó a este Tribunal, que a partir de una búsqueda nominal en los archivos electrónicos de esa dependencia **no** se encontró algún registro civil, policial, administrativo y penal que corresponda al ciudadano José Luis Rechy Tirado. Y derivado de esta documental pública de pleno valor probatorio no le asiste la razón a los inconformes, aunado a que la prueba aportada por las partes no les es suficiente para demostrar su dicho, por lo que su agravio deviene infundado.-----

En ese tenor, y al acreditarse plenamente violaciones substanciales se propone **declarar la nulidad** de la elección de los miembros del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ayuntamiento y en consecuencia, se **dejar sin efecto** el resultado y revocar, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, efectuadas por el Consejo General del Instituto.-----

Asimismo dejar sin efectos la asignación de regidores de representación proporcional relativa a este municipio, por último dar vista al Honorable Congreso del Estado y al Instituto Electoral para tomar las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias.-----

Ahora doy cuenta del proyecto de resolución del TEEP-I-082/2103, interpuesto por el ciudadano Gabriel Tela Pérez, en su carácter como candidato a Presidente Municipal del municipio de Domingo Arenas, Puebla, postulado por la Coalición 5 de Mayo, en contra de los resultados consignados en el acta de Computo Final de la elección de miembros del citado Ayuntamiento.-----

En el proyecto de la cuenta se procedió al análisis de las causales de improcedencia advirtiéndose que se actualiza el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 369 del Código de la materia, esto es así toda vez que de las constancias del expediente y de los argumentos del actor, se concluye que el acto que se impugna, ya fue superado en virtud de que el Consejo Municipal realizo el recuento total de las casillas instaladas procediendo a levantar las actas individuales para dejar constancia de su actuación, en esas condiciones y de acuerdo a lo establecido en el articulo 312 fracción XVIII del código de la materia el actor se encuentra impedido para invocar como causa de nulidad los errores que contenía el acta original de escrutinio y computo pues la misma ya fue corregida por el Consejo Municipal, aunado a lo anterior al no existir la base en la que el actor se apoya para aducir irregularidades en la casilla 515 contigua 1, consecuentemente no hay materia sobre la cual pronunciarse.-----

En ese orden de ideas existe impedimento para que esta ponencia se ocupe del planteamiento pues se sustenta las deficiencias de un acta que ha quedado sin efecto, por lo que se propone desechar de plano el presente recurso.-----

A continuación doy cuenta al recurso de inconformidad TEEP-I-083/2103, interpuesto por el ciudadano Gabriel Tela Pérez, en su carácter de candidato de Domingo Arenas, Puebla, postulado por la Coalición 5 de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Mayo en contra de los resultados obtenidos de la casilla 515 contigua 1, en el proyecto de la cuenta el magistrado ponente procedió al análisis de las causales de improcedencia, advirtiéndose que se actualiza el supuesto establecido en la fracción VIII del artículo 369 del código de la materia, en virtud de que al momento de presentar la impugnación se carecía de un acto concreto que causara perjuicio al recurrente, requisito indispensable, para que el procedimiento tenga objeto en términos del artículo 347 del código comicial.-----

En ese tenor se advierte que los motivos de disenso señalados por el actor ya fueron superados al no haber un ejemplar del acta individual de escrutinio y computo de la casilla impugnada levantada por el consejo municipal de manera que su contenido remplace lo realizado por los funcionarios de la mesa directiva, dejando sin materia su motivo de disenso.-----

En consecuencia se propone desechar de plano el presente recurso.-----

Es la cuenta y señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los cuatro recursos de inconformidad en los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor de los cuatro proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor de los cuatro proyectos -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con mis proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los cuatro recursos de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

inconformidad han sido aprobados por:-----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-008/2013 se resuelve:

PRIMERO. Se declaran INFUNDADOS, INATENDIBLES E INOPERANTES los agravios esgrimidos por la Coalición actora, conforme a lo sustentado en el considerando QUINTO de este fallo. -----

SEGUNDO. Se MODIFICA el acta de cómputo municipal, en términos de la diligencia de recuento realizada por este Tribunal para quedar en los términos que se precisan en esta sentencia. -----

Al no haber cambio de ganador, se **CONFIRMA** la validez de la elección, la elegibilidad y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de miembros del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Partido Pacto Social de Integración, encabezada por José Juan Espinosa Torres. -----

TERCERO. Se CONFIRMA la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en términos del considerando séptimo de esta resolución. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-035/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-I-036/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran FUNDADOS los agravios relacionados con el indebido cómputo supletorio efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado e INFUNDADOS e INOPERANTES los demás motivos de disenso planteados por los partidos Pacto Social de Integración y del Trabajo en términos del considerando QUINTO de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se DECLARA LA NULIDAD de la elección de los miembros del Ayuntamiento de Cuyoaco, celebrada el siete de julio de este año. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTO el resultado y se REVOCAN, la declaración de validez de la elección así como el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, efectuadas por el Consejo General del Instituto. -----

Asimismo se DEJA SIN EFECTOS la asignación de regidores de representación proporcional relativa a este municipio así como las constancias entregadas por tal motivo, a fin de que una vez realizados los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

comicios extraordinarios se integre el Ayuntamiento conforme a los nuevos resultados.-----

TERCERO. Se DA VISTA al Honorable Congreso del Estado y al Instituto Electoral para que en el ámbito de sus respectivas competencias tomen las medidas necesarias para la celebración de elecciones extraordinarias. -----

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria, el Instituto Electoral deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-082/2013 se resuelve:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad presentado por Gabriel Tela Pérez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición 5 de Mayo en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del citado Ayuntamiento; de la declaratoria de validez así como de elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos, y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la Coalición Puebla Unida, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de esta sentencia. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-083/2013 se resuelve:-----

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de inconformidad presentado por Gabriel Tela Pérez, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, postulado por la Coalición 5 de Mayo en contra del resultado consignado en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 515 Contigua 1 correspondiente a la elección de miembros del Ayuntamiento de Domingo Arenas, perteneciente al distrito electoral uninominal 8, con cabecera en San Andrés Cholula, Puebla, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de esta sentencia. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los dos recursos de inconformidad y una apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Doy cuenta del Proyecto de Sentencia, promovidos por la coalición puebla unida, movimiento ciudadano, así como por su candidato Presidente Municipal Roberto Ramírez Cervantes, en contra de diversos actos y omisiones efectuados por el Consejo Municipal de Acajete, puebla así como del Consejo General del instituto electoral del estado. -----

En los escritos hacen valer en esencia cinco agravios: -----

1.- referente a la falta de computo municipal por la violencia acaecida en el municipio en cita en el proyecto se propone tenerlo como inoperante por que si bien esta acreditado que no se llevo a cabo, ello no genero perjuicio alguno para el resultado de la elección debido a que de forma justificada el consejo municipal solicito apoyo al Consejo General para que realizara el computo supletoriamente por prevalecer circunstancias ajenas que afectaban substancialmente el normal funcionamiento de dicho órgano como lo fueron los hechos de violencia registrados. -----

2.- se refiere por una parte a la supuesta falta de computo supletorio por el consejo general del instituto electoral del estado y por otra a la violación de los resultados durante el computo supletorio en contra versión con los artículos 311 y 312 del código comicial a juicio de esta ponencia el agravio resulta infundado. -----

Ahora doy cuenta del Proyecto de Sentencia del Recurso de Inconformidad 68 del 2013, promovido por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario Pablo Flores López, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, Puebla, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento en cita, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de las Constancias de Mayoría.-----

La inconforme hizo valer como motivos de agravios, en esencia, los siguientes.-----

-La Coalición 5 de Mayo, cometió una serie de irregularidades durante toda la campaña electoral, en contravención a los principios constitucionales y legales que deben regir en toda elección, fundamentalmente por dos cuestiones: 1. Uso de propaganda con elementos religiosos, 2. Propaganda y apoyos corporativos. Además la actora manifiesta que en el cómputo distrital de la citada elección acontecieron irregularidades graves que no



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fueron reparadas, y al haber sido generalizadas, trastocaron los principios constitucionales de legalidad, certeza e imparcialidad.-----

En cuanto al agravio referente al uso de propaganda y apoyos corporativos deviene infundado, ello, porque la utilización por parte de la Coalición 5 de Mayo de propaganda y apoyos corporativos por parte de la CTM, no es violatoria de un principio constitucional, puesto que la Confederación de Trabajadores de México es un sector del Partido Revolucionario Institucional, conforme lo señalan sus propios estatutos, específicamente el denominado sector obrero, el cual a su vez es integrante de la Coalición 5 de Mayo.-----

Con relación al agravio consistente en la existencia de irregularidades graves en el cómputo de la elección, en primer término, este Tribunal aplicando el principio de suplencia de la queja deficiente, establece que la actora se refiere a irregularidades graves cometidas en el cómputo municipal, dado que es el tipo de elección que dio origen a este recurso de inconformidad.-----

Dichas irregularidades son las siguientes: Se extraviaron actas de escrutinio y cómputo de las casillas y la ausencia de representantes del Consejo Municipal Electoral al momento de hacer entrega de los paquetes electorales.-----

Sin embargo, la recurrente no especifica las circunstancias de tiempo modo, lugar y personas que cometieron dichas irregularidades. La configuración de las causales de nulidad requiere que los hechos irregulares estén particularmente identificados en el tiempo y las circunstancias de modo y lugar, a fin de que faciliten el conocimiento exacto de la circunstancia ilegal, lo que permite al juzgador de manera objetiva si las supuestas irregularidades trastocan los principios constitucionales y si son determinantes para el resultado de la votación, es necesario que el recurrente precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados. Además como se aprecia de la lectura de los agravios, sólo hace manifestaciones sin que las mismas sean sustentadas a través de algún medio probatorio eficaz, motivo por el cual no es posible pronunciarse respecto a estas, por lo tanto el agravio deviene en inoperante.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo que hace al agravio consistente en la utilización de propaganda con símbolos religiosos, El agravio resulta fundado, pues del análisis y valoración de dichas probanzas se desprende, en esencia, lo siguiente: -----

a) Que existió propaganda electoral con símbolos religiosos, ya que está plenamente acreditada la utilización e implementación de lonas en diversos puntos del municipio, en las que se aprecia la fotografía del candidato de la Coalición 5 de Mayo, su nombre y en el fondo de cada una de ellas un templo religioso, por lo que es evidente el uso de este como parte integral de dicha propaganda.-----

b) Que existió un procedimiento especial sancionador en contra de la Coalición 5 de Mayo y su candidato por la utilización de símbolos religiosos en su propaganda. -----

e) Que en dicho procedimiento administrativo sancionador fue comprobada la utilización de símbolos religiosos y este tiene plena eficacia probatoria pues es un acto firme de la autoridad administrativa electoral, ya que no fue objetado por la coalición ni el candidato sancionado, por lo que, para este Tribunal es un hecho consentido con consecuencias para la propia validez legal de la elección.-----

f) Que el templo que se encuentra en la propaganda de la Coalición 5 de Mayo, se encuentra ubicado en el municipio de Rafael Lara Grajales, que se trata de la Iglesia de San Marcos y que esta es la principal iglesia en dicho municipio.-----

Así las cosas, tal contravención al principio histórico de separación Estado-iglesia no puede pasarse por alto en un Estado Democrático de Derecho y sobre todo laico como lo es el Estado Mexicano, pues dejar pasar conductas de este tipo implicarían que las propias instituciones electorales implementadas precisamente para velar por el sufragio de los ciudadanos, así como, por los principios rectores en la materia electorales, incumplan con dichas funciones, situación que a todas luces no puede tener cabida, pues no pueden verse mermados ni en una mínima parte dichos postulados. -----

Como se ha analizado, la autoridad administrativa electoral acreditó el uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral tendiente a obtener el voto de los ciudadanos del municipio de Rafael Lara Grajales, por lo que es evidente que el denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas, influyó en la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

voluntad de los electores, impidiéndole a los ciudadanos acudir a sufragar de manera libre y sin coacción alguna, por lo que de la valoración del expediente en forma conjunta, advirtió de manera indubitable la violación a las disposiciones de la Carta Magna, la Constitución local y al Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por parte del denunciado Víctor Manuel Gasca Arenas por el uso de propaganda electoral con símbolos religiosos.-----

Asimismo, se tiene claro que el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, integrantes de la Coalición 5 de Mayo, no se deslindaron de la conducta del candidato ni de dicha coalición, ni mucho menos impidieron la consecución de acciones y difusión de propaganda contraria a la normativa electoral, por lo que fue procedente tener por acreditada y declarar fundada la imputación que hace el denunciante.-----

Como consecuencia del análisis efectuado por esta ponencia, es el caso que debe declararse la nulidad de la elección, atendiendo a la naturaleza de la violación a principios constitucionales que se identifica, cuya comisión subsiste como plenamente acreditada en autos.-----

Efectivamente, se encuentra plenamente acreditado que se actualizó la violación a principios constitucionales, a través de la promoción y publicidad del candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, postulado por la Coalición 5 de Mayo, mediante la utilización en su propaganda electoral del símbolo religioso de un templo religioso, durante la campaña electoral, lo cual infringe lo previsto en el artículo 228 fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con lo dispuesto en los artículos 41 fracciones I y II; 116 fracción IV incisos a) y b), y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 segundo párrafo y 4 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 1 fracción III; 54 fracción VIII, 216, 217, 226, 227, 234 y 392 bis fracción II del código local citado, en la medida en que contrariamente a lo preceptuado en disposiciones de orden público y observancia general, la Coalición 5 de Mayo violó la prohibición de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Con ello, a su vez, se faltó a la obligación de los partidos políticos que tienen para presentar y promover ante la ciudadanía sus candidaturas, y de propiciar la exposición, desarrollo y difusión ante el electorado de sus programas y acciones fijados en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección citada se hubiere registrado, así como de permitir que el sufragio de los ciudadanos sea libre, lo cual no ocurre cuando se involucra en la propaganda electoral de un partido político o coalición aspectos religiosos que compelen al ciudadano católico a pronunciarse en favor de cierto partido político que se ha beneficiado de esa ilicitud, lo cual es determinante para el resultado de la elección, cuando se tiene presente que la mayoría de la población total de los habitantes del municipio profesa la religión católica y lo decisivo que resulta dicha violación si se tiene presente la escasa diferencia que existe entre la coalición ubicada en primer lugar y la coalición y el partido que en candidatura común postularon a la planilla que logró el segundo lugar de la votación.-----

Adicionalmente a lo apuntado, debe concluirse que las violaciones a principios constitucionales se cometieron también en forma generalizada, porque la propaganda con símbolos religiosos fue difundida durante la campaña electoral, a través de las mantas; es decir, está evidenciado que no se trató de meros actos aislados sino que se planeó e instrumentó una auténtica estrategia para favorecer a la Coalición 5 de Mayo. Además, esa generalización se corrobora por lo sistemático y el nivel de frecuencia en que se realizaron dichos actos irregulares.-----

También, se acredita que las violaciones a principios constitucionales se cometieron tanto en la etapa de preparación de la elección como en la jornada electoral, en favor de la Coalición 5 de Mayo, por tanto, es claro que el resultado de tales violaciones a principios constitucionales se actualizó precisamente en la jornada electoral, en que surtió efectos la conculcación de la libertad de sufragio de los electores, como consecuencia de la influencia indebida en el ejercicio de dicho derecho, al romperse las condiciones necesarias para garantizar la libertad del voto durante la contienda electoral y preservar la autenticidad de las elecciones, lo cual sólo se alcanza cuando se respetan las condiciones para la realización de la propaganda y campañas electorales, así como el tiempo para que los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

ciudadanos reflexionen sobre las distintas propuestas de los partidos políticos, preservando los principios rectores de legalidad, imparcialidad y objetividad de los procesos electorales estatales, de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto y los artículos 41, párrafo segundo, fracciones I y II; 116, fracción IV, incisos a), b) y g), y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como 1 fracción III; 54 fracción VIII, 216, 217, 226, 227, 228 fracción I, y 234 del código local citado, razones por las cuales cabe tener por acreditada la violación a principios constitucionales. -----

Al efecto, se destaca que en la jornada electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quienes deben ser sus representantes.-----

En ese sentido, resulta de vital importancia que se respete la libertad del sufragio, para que el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad, sin estar sometido a ninguna influencia; razón por la que no es admisible que se realicen actos que afectan la libertad del sufragio. -----

En el caso concreto, con base en lo analizado y dado que la diferencia entre los dos primeros lugares fue solo de 160 votos, lleva a este órgano jurisdiccional a determinar que la irregularidad acontecida por el principio constitucional que vulnera es de una magnitud importante.-----

Con base en lo anterior, se concluye que la violación que quedó acreditada, representa una irregularidad grave, que resulta determinante para el resultado de la elección, por lo que se actualiza la hipótesis de nulidad de elección por violación a principios constitucionales. -----

Por lo expuesto, esta ponencia propone declarar fundado el agravio esgrimido por la Coalición Puebla Unida, referente a la utilización de propaganda con símbolos religiosos, Consecuentemente, lo conducente es dejar sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición 5 de Mayo, la constancia de mayoría entregada a la misma, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Rafael



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lara Grajales, Puebla, que en su momento, fueron otorgadas por la responsable.-----

Finalmente, en atención a lo anterior, se ordena notificar en términos del artículo 57, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Local, al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, en relación a la celebración de la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto, para los efectos legales previstos en el artículo 20 del código rector.-----

Enseguida doy cuenta del proyecto de sentencia **TEEP-A-231/2013**, interpuesto por Javier Martin García Tenorio y Rafael del Prado García el primero con el carácter de representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán y el segundo con el carácter de propietario regidor de la planilla del Partido del Trabajo para la elección miembros del Ayuntamiento referido.-----

Los apelantes se duelen de la asignación que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado a la Coalición Puebla Unida de dos regidurías por el principio de Representación Proporcional conforme a la fracción V del artículo 323 del código comicial del Estado, incurriendo con esto, según su dicho en la violación de dicha disposición legal.-----

Esta ponencia procedió a analizar la pretensión determinando que si bien es cierto, el Partido del Trabajo obtuvo el porcentaje necesario para poder aspirar la asignación de Regidurías de Representación Proporcional, no menos cierto es que con fundamento en la fracción V del citado ordenamiento la cual también se refiere a la asignación por Cociente Electoral en concordancia con la fracción VI del citado artículo únicamente se asignara regidurías a los Partidos Políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral después de aplicarlo y que ya no hubiera Partido Político o Coalición que lo alcanzara, no existiendo ninguna limitante para que los Partidos o Coaliciones que en razón a su votación y una vez que fueron contados los votos utilizados en la primer asignación alcancen dos veces más el mencionado cociente electoral.-----

Por tanto se procedió a realizar la asignación de Representación Proporcional en base a la fracción V del artículo 323 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, y en ese sentido la fracción en cita claramente establece que tal asignación se continuara



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

con la lista del primer Partido Político o Coalición que obtuvo el primer regidor de representación y así en forma sucesiva con los demás Partidos Políticos y toda vez que la fracción VI establece categóricamente que si después de aplicarse el cociente electoral quedaran regidores por repartir estos se distribuirán entre los Partidos Políticos que no hayan alcanzado dicho cociente electoral asignándose un regidor a cada Partido Político en orden decreciente al número de votos que había obtenido.-----

Por lo cual toda vez que la Coalición Puebla Unida alcanzo dos regidores por el Principio de Representación Proporcional específicamente por el cociente electoral, al alcanzarlo dos veces siendo el único Partido o Coalición que lo obtenía y consecuentemente quien tiene derecho a la asignación por resto mayor es Movimiento Ciudadano, ya que como ha quedado señalado anteriormente en las regidurías restantes solamente se distribuirán entre los Partidos que no hayan alcanzado regidurías por cociente electoral en orden decreciente al número de votos que hayan obtenido, siendo el primero Movimiento Ciudadano por lo que le corresponde la regiduría en cuestión.-----

Por lo expuesto esta Ponencia declarar infundados los agravios planteados por los actores, debiéndose confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo identificado como CG-AC-140/2013 del Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado aprobada en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio del 2013.-----

Es la cuenta señora y señores magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto a los dos Recursos de Inconformidad y un Recurso de Apelación en los que se dio cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: A favor de los tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN: Con los tres proyectos que puso a consideración el magistrado Adrian Rodríguez Perdomo..-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO:
A favor de mis tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los dos recursos de inconformidad y un recurso de apelación han sido aprobados por: -----

UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-048/2013 Y SUS ACUMULADOS TEEP-I-049/2013 Y TEEP-A-242/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Es procedente la acumulación de los expedientes TEEP-I-049/2013 y TEEP-A-242/2013 al relativo TEEP-I-048/2013, en términos de lo señalado en la fracción III inciso g) de los puntos resultandos de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se declaran inoperantes e infundados los agravios hechos valer por Movimiento Ciudadano y Roberto Ramírez Cervantes en términos del considerando octavo rector de este fallo. -----

TERCERO. Se declara fundado el agravio vertido por la Coalición Puebla Unida relacionado con la nulidad de la votación recibida en las casillas 0004 Básica y 0004 Contigua 1, y se confirma la votación recibida en la casilla 0007 Básica, en términos del considerando octavo de esta sentencia. -----

CUARTO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección; se confirma la entrega de constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, así como, la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Acajete, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en términos de los considerandos octavo y noveno de este fallo.-----

QUINTO. Se confirma la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando décimo de esta sentencia. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-068/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante propietario Pablo Flores López, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Rafael Lara Grajales, Puebla, en relación con la utilización de propaganda con elementos estrechamente vinculados con el corporativismo, así como la existencia de irregularidades en el cómputo de la elección, en términos del considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio esgrimido por la Coalición Puebla Unida, referente a la utilización de propaganda con símbolos religiosos, analizado en el considerando SÉPTIMO rector de esta sentencia. -----

TERCERO. Se declara la nulidad de la elección de ayuntamiento de Rafael Lara Grajales, Puebla, en términos del considerando OCTAVO rector de este fallo.-----

-CUARTO. Se dejan sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición 5 de Mayo, la constancia de mayoría entregada a la misma y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el municipio de Rafael Lara Grajales, Puebla, que en su momento, fueron otorgadas por el Consejo General del Instituto.-----

QUINTO. Se ordena notificar en términos del artículo 57, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Local, al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, en relación a la celebración de la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto, para los efectos legales previstos en el artículo 20 del código rector, debiendo el Consejo en cita informar a este Tribunal, el cumplimiento del presente fallo. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-231/2013 se resuelve: --

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios expresados por Javier Martín García Tenorio y Rafael del Prado García, el primero con el carácter de representante del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tehuacán, y el segundo, con el carácter de regidor propietario de la planilla del Partido del Trabajo para la elección de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

miembros del ayuntamiento de Tehuacán, en términos de lo vertido en el considerando SEXTO rector de este fallo. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo identificado como CG/AC-140/13, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobado en sesión iniciada el catorce y concluida el quince de julio de dos mil trece, por el cual efectúo el cómputo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional y asignó regidurías por el mencionado principio, específicamente al ayuntamiento de Tehuacan, Puebla.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con treinta y seis minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado.-----

-Gracias Señores Magistrados y público en general.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY